



## 2. REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN. ANEXO III. (En vigor desde 1 enero 2005)

### 2.1. MEDIO AMBIENTE

#### 2.1.1. Conservación de las aves silvestres

##### 2.1.1.1. El marco legal de aplicación

La conservación de la naturaleza está cobrando cada vez una mayor relevancia en las sociedades actuales. El cambio climático, la extinción de especies, la degradación de espacios naturales, etc., han provocado una gran preocupación, tanto en los ciudadanos como en los poderes públicos. Esto ha originado abundante legislación sobre la materia así como la creación de figuras legales que tratan de proteger la naturaleza incorporando conceptos de ecología de conservación, que se traducen en el uso condicionado de la tierra y el agua.

Las poblaciones de aves, que viven normalmente en estado silvestre en los agrosistemas europeos, están en franca y rápida regresión en las últimas décadas. Ello constituye un grave peligro para la conservación del medio natural y los equilibrios biológicos. Las aves constituyen, además, una riqueza natural transfronteriza y un patrimonio y responsabilidad comunes, por lo que la única manera de apostar por su conservación es a través de un marco legislativo a nivel internacional.

Esta regresión se ve especialmente afectada por determinadas actividades humanas, en especial por la destrucción o contaminación de sus hábitats, su captura o destrucción indiscriminada y los tráficos comerciales ilícitos.

Dicha conservación resulta, por tanto, necesaria para la consecución de los objetivos de la Unión Europea de mejora de las condiciones de vida y de un desarrollo armonioso y sostenible de sus actividades económicas.

Todo lo expuesto anteriormente, motivó la publicación de la Directiva 79/409/CEE<sup>6</sup>, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, de obligado cumplimiento por parte de los EE.MM., cuyo objetivo principal es el establecimiento y exigencia de medidas de protección, a corto y largo plazo, de todas las especies de aves<sup>7</sup> que habitan en estado salvaje en el territorio europeo y, muy especialmente, de aquellas especies más amenazadas de extinción, vulnerables o raras.

Uno de los aspectos más relevantes de esta Directiva es la obligación impuesta a los EE.MM. de designar Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), territorios designados por cada país europeo para preservar la conservación de ciertas especies de aves<sup>7</sup>.

Otro aspecto a destacar de la Directiva 79/409/CEE es que, junto a la Directiva de Hábitats 92/43/CEE, constituye un fundamento básico en la Red Natura 2000, cuyo objetivo es la conservación de la biodiversidad y que, actualmente, está compuesta por más de 14.000 espacios naturales designados en toda la Unión Europea, que ocupan aproximadamente un 15% de su superficie total y de la que España constituye su principal contribuyente.

La Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres se transpone al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres<sup>8</sup>. En su Título IV se establecen las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de

<sup>6</sup> El anexo I (listado de especies objeto de medidas de conservación especiales) de esta Directiva queda modificado por la Directiva 97/49/CEE.

<sup>7</sup> La lista de estas aves se encuentra en el anexo I de la Directiva 79/409/CEE, modificado según lo indicado en la nota anterior.

<sup>8</sup> La Ley 4/1989 está modificada por la Ley 41/1997.

## Guía de la Condicionalidad (I)

la flora y la fauna silvestres, con especial atención a las especies autóctonas.

Posteriormente y para el complemento y desarrollo de la citada Ley, se publicó la siguiente normativa:

- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.
- Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas

para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

### 2.1.1.2. Aplicación de la legislación que protege las aves y sus hábitats

#### A) La importancia de proteger las aves en España

Entre otras razones, la existencia de legislación que proteja a las aves es del máximo interés para España, por los siguientes motivos<sup>9</sup>:

- Ser el segundo país europeo con más especies amenazadas, con un total de 175.
- De las 514 especies de aves presentes regularmente en Europa, 250 nidifican en España.

Tabla 1. Estado de la Red ZEPA en España<sup>10</sup>

CC.AA.	N.º ZEPAs	Sup. ZEPAs	Sup. CC.AA.
Andalucía .....	22	986.130	8.726.800
Aragón .....	11	261.634	4.765.000
Asturias .....	3	43.756	1.056.500
Baleares .....	40	120.060	501.400
Canarias .....	27	200.773	724.200
Cantabria .....	8	78.810	528.900
Castilla y León .....	60	1.869.427	9.419.300
Castilla-La Mancha .....	26	976.533	7.923.000
Cataluña .....	6	66.130	3.193.000
Ceuta .....	2	634	1.971
Extremadura .....	9	272.796	4.160.200
Galicia .....	5	7.773	2.943.400
Madrid .....	7	178.371	799.500
Melilla .....	1	50	
Murcia .....	9	40.513	1.131.700
Navarra .....	17	84.421	1.042.100
País Vasco .....	3	46.088	726.100
La Rioja .....	5	165.951	503.400
Valencia .....	9	33.103	2.330.500
<b>Total Nacional .....</b>	<b>270</b>	<b>5.432.953</b>	<b>50.476.971</b>

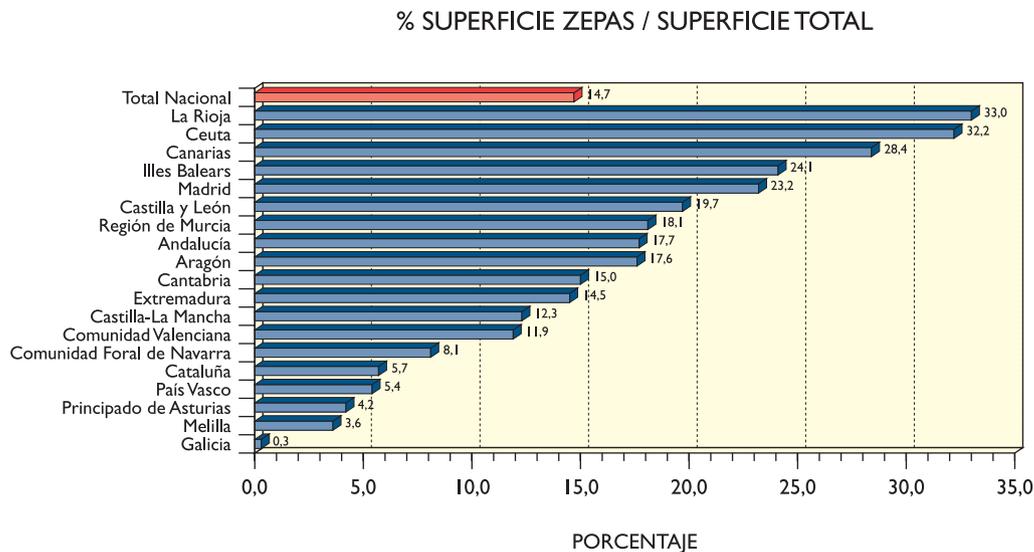
Fuente: Informe de Medio Ambiente 2000. Ministerio de Medio Ambiente.

<sup>9</sup> Fuente: SEO/BIRDLIFE.

<sup>10</sup> Superficie en hectáreas.



Grafico 1. Superficie de las ZEPA en relación con la superficie total de cada Comunidad Autónoma



Fuente: Informe de Medio Ambiente 2000. Ministerio de Medio Ambiente.

- Encontrarse en una de las dos rutas de aves migratorias más importantes del Paleártico.
- Ser un importante área de invernada para las aves: 350 especies de aves utilizan España como zona de paso o de estancia durante la invernada.

Con el propósito de alcanzar los objetivos que la Ley 4/1989 pretende, se crea la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las CC.AA. Adscrito a dicho órgano funciona el Comité de Espacios Naturales Protegidos y el Comité de Flora y Fauna Silvestres, encargados del cumplimiento de los convenios internacionales suscritos y de la normativa comunitaria en cada una de sus materias.

Como marca la Directiva sobre conservación de aves silvestres y su posterior transposición al ordenamiento jurídico español, las CC.AA. designarán las ZEPA de su territorio. La **Tabla 1** recoge el número de ZEPA<sup>11</sup> existentes en cada una de ellas, la

superficie ZEPA y la superficie total de cada Comunidad Autónoma.

En el **Gráfico 1** se representa el porcentaje de superficie ZEPA respecto a la superficie total, tanto nacional como de cada Comunidad Autónoma.

#### B) Obligaciones derivadas de la condicionalidad

A continuación, se van a analizar los artículos 3, 4 (párrafos primero, segundo y cuarto), 5, 7 y 8 de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, que son aquellos de obligado cumplimiento a partir del 1 de enero de 2005 por parte de agricultores, ganaderos y Administraciones Públicas.

Tal y como se ha comentado en el apartado 2.1.1.1. “El marco legal de aplicación”, esta Directiva europea se incorpora al derecho español mediante la Ley 4/1989 por lo que se hará referencia a la misma en las cuestiones más específicas, así como a los Reales Decretos 1095/1989, 1118/1989, 439/1990

<sup>11</sup> Incluye, únicamente, las zonas enviadas oficialmente a la Comisión.

## Guía de la Condicionalidad (I)

y 1997/1995, en los casos en los que sean de aplicación.

Es muy importante resaltar que se deberá consultar la legislación propia de cada Comunidad Autónoma, ya que pudiera ser más restrictiva de lo que a continuación se describe.

### *a) Artículo 3: Preservación, mantenimiento y restablecimiento de los biotopos y hábitats*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Tomar todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves que la Unión Europea tenga incluidas o incluya en la lista de aves objeto de medidas de conservación especiales, atendiendo a exigencias ecológicas, científicas, culturales, económicas y recreativas.
- Tomar las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y unas superficies suficientes de hábitats para todas las especies de aves que se trate de proteger, es decir, las poblaciones de aves silvestres, así como sus huevos, nidos y hábitats.

Las medidas para la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos “unidades del paisaje diferenciadas de otras por las formaciones geográficas, vegetales y estructurales que contienen” y de los hábitats “espacios naturales o transformados que ofrecen recursos suficientes para la vida silvestre” serán las siguientes:

- \* Creación de zonas de protección (espacios delimitados legalmente con el fin de priorizar en ellos las



medidas necesarias para la conservación de sus recursos naturales).

- \* Mantenimiento y ordenación del aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección.
- \* Restablecimiento de los biotopos destruidos. Se tratará de evitar el abandono de las prácticas agroganaderas tradicionales, así como las prácticas asociadas a agrosistemas intensivos, ya que estas dos medidas son responsables de la desaparición de muchos biotopos. Por ello, urge fomentar las medidas agroganaderas que permitan restablecer los biotopos perdidos.
- \* Desarrollo de nuevos biotopos. Los cambios del uso de la tierra y del



agua que generan las transformaciones agroganaderas deben diseñarse considerando no sólo las unidades de producción, sino también proyectando qué nuevos biotopos se crean en el paisaje, así como los espacios destinados en ellos para la flora y fauna silvestre.

El contenido de este artículo se encuentra recogido en la legislación española en el Título IV de la Ley 4/1989, en la que se insta a las Administraciones competentes a velar por preservar, mantener y restablecer superficies de suficiente amplitud y diversidad que recojan todos los tipos necesarios de hábitats para garantizar la supervivencia de las especies de animales consideradas de importancia, con especial atención a las especies autóctonas.

Asimismo, mediante el Real Decreto 1997/1995 y con el fin de mejorar la coherencia ecológica de la Red Natura 2000, se insta a que las Administraciones Públicas competentes se esfuercen por fomentar la gestión de aquellos elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna silvestre. En particular, los elementos del paisaje que conforman:

- Corredores biológicos (“unidades del paisaje que conectan biotopos”), por su estructura lineal y continua, pudiendo ser estos:
  - \* Redes fluviales (los ríos con sus correspondientes riberas, ya que los bosques de ribera o sotos albergan la mayor biodiversidad).

- \* Redes pecuarias (puesto que si conservan su vegetación natural asociada, son también importantes conectores ecológicos).

- \* Márgenes (sistemas tradicionales de deslindes de las parcelas) ya que son el espacio destinado para la reproducción y refugio de la flora y fauna silvestres.

- Puntos de enlace (utilizados durante los periodos estacionales de reposo en los movimientos migratorios de las aves, además de ser importantes lugares de reproducción o de invernada, distribución e intercambio genético). Entre ellos destacan:

- \* Estanques (masas de agua y vegetación natural asociada a sus riberas).

- \* Setos (vegetación natural que puebla los márgenes y los deslindes entre las parcelas de cultivo).

### A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- Consultar a las autoridades competentes de su Comunidad Autónoma si sus tierras y/o explotaciones se encuentran en una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). En caso de ser así, deberán cumplir con lo dispuesto en el marco de las medidas de conservación que las autoridades competentes establezcan para esa ZEPA.



*b) Artículo 4: Medidas de conservación especiales, especies migratorias y deterioro de los hábitats*

Agrupar tres tipos de medidas que serán de obligado cumplimiento para las Administraciones Públicas, agricultores y ganaderos: las especiales, las de aves migratorias y las necesarias para evitar la degradación de los hábitats de las aves. A continuación, se describe cada una de ellas.

*b.1) Párrafo primero del artículo 4: Medidas de conservación especiales*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Adoptar medidas de conservación especiales con la finalidad de asegurar la supervivencia y reproducción de un

conjunto de especies<sup>12</sup>, para las que tendrán que designar zonas de especial protección de los territorios más adecuados en número y superficie para su conservación, dentro de la zona geográfica tanto marítima como terrestre.

El listado completo de especies objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución, se ha transpuesto al ordenamiento jurídico español y se encuentra recogido en el anexo II de la Ley 4/1989 (ver Anexo nº 4 del presente documento).

Para elaborar el listado de especies objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, se han tenido en cuenta aquellas especies incluidas en alguna de las siguientes categorías de conservación:

- \* Amenazadas de extinción.
  - \* Vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats.
  - \* Consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada.
  - \* Otras que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.
- Redactar, según la Ley 4/1989, Planes de Actuación específicos según la categoría de amenaza o riesgo de conservación de la misma o de su hábitat (concretar las medidas necesarias y urgentes que permitan garantizar la sostenibilidad de las poblaciones amenazadas o que corran riesgos para su continuidad futura):

<sup>12</sup> El listado completo de estas especies se encuentra en el anexo I de la Directiva 97/49/CEE.



- \* Amenazada de extinción: Plan de Recuperación, que incluya las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción (siempre fundamentadas en actuaciones de restauración del hábitat y para garantizar la progresión de la población).

Las especies y subespecies de aves en peligro de extinción en España, están reflejadas en el anexo I del Real Decreto 439/1990, y son expuestas en el siguiente listado<sup>13</sup>:

1. *Botaurus stellaris*, Avetoro.
2. *Ardeola ralloides*, Garcilla cangrejera.
3. *Ciconia nigra*, Cigüeña negra.
4. *Marmaronetta angustirostris*, Cereza pardilla.
5. *Aythya nyroca*, Porrón pardo.
6. *Oxyura leucocephala*, Malvasía.
7. *Gypaetus barbatus*, Quebrantahuesos.
8. *Aquila adalberti*, Águila imperial ibérica.
9. *Turnix sylvatica*, Torillo.
10. *Chlamydotis undulata fuertaventurae*, Hubara canaria.
11. *Fulica cristata*, Focha cornuda.

Además, por la Ley 4/1989, se crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que está regulado por el Real Decreto 439/1990<sup>14</sup>, consistente en un Registro público en el que se incluirán aquellas especies, subespecies o poblaciones de la fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección.

- \* Vulnerable: Plan de Conservación (para garantizar la viabilidad de las poblaciones), y, en su caso, de Protección del Hábitat (para garantizar

la suficiente calidad y extensión de su hábitat).

- \* Interés especial: Plan de Manejo que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones a un nivel adecuado (se trata de conducir de forma ascendente la dinámica de sus poblaciones).
- \* Sensible a la alteración de su hábitat: Redacción de un Plan de Conservación del Hábitat (medidas necesarias que garanticen la continuidad y no regresión del hábitat).

La autoridad competente para la elaboración, redacción y aprobación tanto de los planes de conservación, como de manejo y de recuperación de las poblaciones y sus hábitats es la Comunidad Autónoma.

#### b.2) Párrafo segundo del artículo 4: Especies migratorias

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Designar zonas de especial conservación para aquellas aves cuya llegada sea regular (no contempladas explícitamente en el listado de especies objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat (apartado b.1), considerando como tales sus áreas de reproducción, muda e invernada y las zonas de descanso en sus áreas de migración. Deberán tener presente el especial interés que ha de darse a las zonas húmedas y a las de importancia internacional.

<sup>13</sup> Se hace necesario consultar el apéndice legislativo autonómico que se adjunta (ver Anejo nº 3), ya que este listado podría variar dependiendo de la normativa publicada en la Comunidad Autónoma.

<sup>14</sup> En su anexo II se detallan las especies y subespecies de interés especial (suponen un total de 268 especies).

La esencia de este párrafo queda reflejada en la legislación española en el Título IV de la Ley 4/1989, donde se indica que se concederá prioridad a las especies y subespecies de aves migratorias.

### *b.3) Párrafo cuarto del artículo 4: Deterioro de los hábitats*

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Tomar las medidas adecuadas para evitar el deterioro y la contaminación de los hábitats de las aves en las ZEPA.
- Tomar las medidas adecuadas para evitar el deterioro y la contaminación de los hábitats de las aves en aquellas áreas que estén fuera de las zonas de protección.

### *c) Artículo 5: Perturbaciones y daños a las aves*

A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- En relación a las aves que viven normalmente en estado salvaje y dentro del régimen general de protección para las aves silvestres de la Unión Europea, salvo lo contemplado en la normativa de caza:
  - \* No matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado.



Foto cedida por GURELUR

- \* No destruir ni dañar de forma intencionada los nidos y huevos, ni quitar sus nidos.
  - \* No recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos.
  - \* No perturbarlas de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que esta alteración tuviera un efecto significativo en los objetivos de la Directiva (la protección, la administración, la regulación y la explotación de las poblaciones de aves silvestres).
  - \* No retener las especies de aves cuya caza y captura no estén permitidas.
- Según el Título VI de la Ley 4/1989, además de las prohibiciones indicadas anteriormente, les corresponde:



\* No destruir, matar, deteriorar, recolectar, comerciar, capturar y exponer para el comercio o taxidermia no autorizados, especies de animales catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, o catalogadas como sensibles o de interés especial, así como sus restos.

El listado de especies de aves comercializables<sup>15</sup> en todo el territorio nacional, indicadas a continuación, se encuentra recogido en el anexo del Real Decreto 1118/1989.

1. *Anas platyrhynchos*, Ánade real.
2. *Alectoris rufa*, Perdiz roja.
3. *Alectoris barbara*, Perdiz moruna.
4. *Phasianus colchicus*, Faisán.
5. *Columba palumbus*, Paloma torcaz.
6. *Columba oenas*, Paloma zurita.
7. *Coturnix coturnix*, Codorniz.

d) *Artículo 7: Especies objeto de caza*

En España, las especies objeto de caza, así como las normas para su protección, quedan reguladas por el Real Decreto 1095/1989<sup>16</sup>.

*Aves que se pueden cazar dentro de la zona geográfica marítima y terrestres de España*

<i>Anser anser</i> , Anser común	<i>Anas platyrhynchos</i> , Ánade real
<i>Anas querquedula</i> , Cerceta carretota	<i>Anas crecca</i> , Cerceta común
<i>Anas strepera</i> , Ánade friso	<i>Anas Penélope</i> , Ánade silbón
<i>Anas acuta</i> , Ánade rabudo	<i>Anas clipeata</i> , Pato cuchara
<i>Netta rufina</i> , Pato colorado	<i>Aythya ferina</i> , Porrón común
<i>Aythya fuligula</i> , Porrón moñudo	<i>Alectoris rufa</i> , Perdiz roja
<i>Alectoris barbará</i> , Perdiz moruna	<i>Coturnix coturnix</i> , Codorniz
<i>Colinus virginianus</i> , Colín de Virginia	<i>Lophortyx California</i> , Colín de California
<i>Phasianus colchicus</i> , Faisán	<i>Fulica atr</i> , Focha común
<i>Vanellus vanellus</i> , Avefría	<i>Scolopax rusticola</i> , Becada
<i>Gallinago gallinago</i> , Agachadiza común	<i>Lymnocyrtus minima</i> , Agachadiza chica
<i>Larus ridibundus</i> , Gaviota reidora	<i>Larus argentatus</i> , Gaviota argentea
<i>Larus cachinans</i> , Gaviota patiamarilla	<i>Columba palumbus</i> , Paloma torcaz
<i>Columba livia</i> , Paloma bravía	<i>Columba oenas</i> , Paloma zurita
<i>Streptopelia turtur</i> , Tórtola común	<i>Turdus philomelos</i> , Zorzal común
<i>Turdus aliacus</i> , Zorzal alirrojo	<i>Turdus pilaris</i> , Zorzal real
<i>Turdus viscivorus</i> , Zorzal charlo	<i>Sturnus unicolor</i> , Estornino negro
<i>Sturnus vulgaris</i> , Estornino pinto	<i>Pica pica</i> , Urraca
<i>Corvus monedula</i> , Grajilla	<i>Corvus corone</i> , Corneja

<sup>15</sup> Consultar el apéndice legislativo autonómico que se adjunta (ver Anejo nº 3), ya que los listados podrían variar dependiendo de la normativa publicada en la Comunidad Autónoma.

<sup>16</sup> A nivel comunitario, el listado de especies de aves que podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de los EE.MM. se encuentra en el anexo II/1 de la Directiva 97/49/CEE.

## Guía de la Condicionalidad (I)

### A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

- Velar por una utilización razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas.
- En el caso de las administraciones autonómicas, a éstas les corresponde transmitir a la Administración Central del Estado toda la información relativa a la aplicación práctica de la legislación de caza en la Comunidad Autónoma, para que la Administración General del Estado lo comunique a la Comisión.

### A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.
- No se podrá cazar ninguna especie de ave, dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de España (que puede ser reducida por las CC.AA., en función de sus situaciones específicas), salvo las incluidas en el anterior listado.
- No se podrán cazar las siguientes especies, salvo si se autoriza expresamente por las CC.AA. (por lo que es necesario consultar el apéndice legislativo autonómico que se adjunta).

\* *Streptopelia decaocto*, Tórtola turca.

\* *Larus fuscus*, Gaviota sombría.

### e) Artículo 8: Capturas o muertes de aves

### A los agricultores y ganaderos les corresponde:

- No usar ningún medio, instalación, método de captura o muerte tanto masiva como no selectiva que pudiera causar la desaparición local de una especie, salvo las excepciones que en esta materia recoge la diversa legislación de las CC.AA.
- No utilizar los procedimientos prohibidos para la captura de animales establecidos en el anexo III del Real Decreto 1095/1989, que se expone a continuación<sup>17</sup>:
  - \* Lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
  - \* Arbolillo, varetas, rametas, barracas, paranies y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.
  - \* Reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.
  - \* Aparatos electrocutantes o paralizantes.
  - \* Faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.
  - \* Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las

<sup>17</sup> Consultar el apéndice legislativo autonómico que se adjunta (ver Anejo nº 3), ya que las CC.AA. podrán en algunos casos permitir alguno de los procedimientos prohibidos para la captura de animales (ej. cetrería).



redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.

- \* Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.
- \* Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen

proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

- \* Hurones y aves de cetrería.
- \* Aeronaves de cualquier tipo o vehículos terrestres motorizados, así como embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos, haciendo especial mención a la prohibición de utilizar barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora.

### OBLIGACIONES DEL AGRICULTOR Y DEL GANADERO

A continuación, se enumeran las obligaciones que agricultores y ganaderos deberán cumplir para no ver reducidas, según lo previsto en la normativa, las ayudas directas procedentes de la PAC, en relación a la conservación de las aves silvestres:

1. Consultar a las autoridades competentes de su Comunidad Autónoma si sus tierras y/o explotaciones se encuentran en una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). En caso de ser así, deberá cumplir con lo dispuesto en el marco de las medidas de conservación que las autoridades competentes establezcan para esa ZEPA.
2. En relación a las aves que viven normalmente en estado salvaje, considerando las excepciones de la normativa de la caza, no realizar las siguientes acciones:
  - Matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado.
  - Destruir o dañar de forma intencionada los nidos y huevos, o quitar sus nidos.
  - Recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aún estando vacíos.
  - Perturbarlas de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la alteración tuviera un efecto significativo en los objetivos de la Directiva (la protección, la administración, la regulación y la explotación de las poblaciones de aves silvestres).
  - Retener las especies de aves cuya caza y captura no estén permitidas.
3. El comercio, la exposición para el comercio o la taxidermia no autorizada, de especies de animales catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat (se aconseja consultar a la Comunidad Autónoma correspondiente cuáles son estas especies) están prohibidos.

Las especies de aves catalogadas en peligro de extinción, son las siguientes:

*Botaurus stellaris*, Avetoro

*Ciconia nigra*, Cigüeña negra

*Aythya nyroca*, Porrón pardo

*Gypaetus barbatus*, Quebrantahuesos

*Turnix sylvatica*, Torillo

*Fulica cristata*, Focha cornuda

*Ardeola ralloides*, Garcilla cangrejera

*Marmaronetta angustirostris*, Cerceta pardilla

*Oxyura leucocephala*, Malvasía

*Aquila adalberti*, Águila imperial ibérica

*Chlamydotis undulata fuertaventurae*, Hubara canaria



4. Las únicas especies de aves cuyo comercio está autorizado en el territorio nacional, son las siguientes:

<i>Anas platyrhynchos</i> , Ánade real	<i>Alectoris rufa</i> , Perdiz roja
<i>Alectoris barbara</i> , Perdiz moruna	<i>Phasianus colchicus</i> , Faisán
<i>Columba palumbus</i> , Paloma torcaz	<i>Columba oenas</i> , Paloma zurita
<i>Coturnix coturnix</i> , Codorniz	

5. El ejercicio de la caza de aves queda prohibido con carácter general durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

6. Sólo podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de España, en función de sus situaciones específicas, las siguientes especies, salvo excepciones establecidas en la normativa autonómica:

<i>Anser anser</i> , Anzar común	<i>Anas platyrhynchos</i> , Ánade real
<i>Anas querquedula</i> , Cerceta carretota	<i>Anas crecca</i> , Cerceta común
<i>Anas strepera</i> , Ánade friso	<i>Anas penélope</i> , Ánade silbón
<i>Anas acuta</i> , Ánade rabudo	<i>Anas clipeata</i> , Pato cuchara
<i>Netta rufina</i> , Pato colorado	<i>Aythya ferina</i> , Porrón común
<i>Aythya fuligula</i> , Porrón moñudo	<i>Alectoris rufa</i> , Perdiz roja
<i>Alectoris barbará</i> , Perdiz moruna	<i>Coturnix coturnix</i> , Codorniz
<i>Colinus virginianus</i> , Colín de Virginia	<i>Lophortix California</i> , Colín de California
<i>Phasianus colchicus</i> , Faisán	<i>Fulica atr</i> , Focha común
<i>Vanellus vanellus</i> , Avefría	<i>Scolopax rusticola</i> , Becada
<i>Gallinago gallinago</i> , Agachadiza común	<i>Lymnocyrtes minima</i> , Agachadiza chica
<i>Larus ridibundus</i> , Gaviota reidora	<i>Larus argentatus</i> , Gaviota argentea
<i>Larus cachinans</i> , Gaviota patiamarilla	<i>Columba palumbus</i> , Paloma torcaz
<i>Columba livia</i> , Paloma bravía	<i>Columba oenas</i> , Paloma zurita
<i>Streptopelia turtur</i> , Tórtola común	<i>Turdus philomelos</i> , Zorzal común
<i>Turdus aliacus</i> , Zorzal alirrojo	<i>Turdus pilaris</i> , Zorzal real
<i>Turdus viscivorus</i> , Zorzal charlo	<i>Sturnus unicolor</i> , Estornino negro
<i>Sturnus vulgaris</i> , Estornino pinto	<i>Pica pica</i> , Urraca
<i>Corvus monedula</i> , Grajilla	<i>Corvus corone</i> , Corneja

7. Podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de España si se autoriza expresamente por la Comunidad Autónoma (Consultar el apéndice legislativo autonómico que se adjunta) las siguientes especies:
  - *Streptopelia decaocto*, Tórtola turca.
  - *Larus fuscus*, Gaviota sombría.
8. Cualquier medio, instalación, método de captura o muerte tanto masiva como no selectiva que pudiera causar la desaparición local de una especie quedará prohibido, considerando además todas las excepciones que en esta materia recoge la diversa legislación de las CC.AA.
9. En relación a los procedimientos para la captura de animales, están prohibidos los siguientes<sup>18</sup>:
  - Lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
  - Arbolillo, varetas, rametas, barracas, paranes y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.
  - Reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos incluidas las grabaciones.
  - Aparatos electrocutantes o paralizantes.
  - Faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.
  - Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.
  - Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atraentes o repelentes, así como los explosivos.
  - Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
  - Hurones y aves de cetrería.
  - Aeronaves de cualquier tipo o vehículos terrestres motorizados, así como embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos, haciendo especial mención a la prohibición de utilizar barcos propulsados a una velocidad superior a 5 kilómetros por hora.

<sup>18</sup> Consultar el apéndice legislativo autonómico que se adjunta (ver Anejo nº 3), ya que las CC.AA. podrán, en algunos casos, variar los listados dependiendo de la normativa publicada por cada una de ellas.